



## LEY NÚMERO 321 DE 1996

(Octubre 4)

“Por la cual se fijan condiciones para la administración de la cuota de fomento cacaoero, establecidas por las leyes 31 de 1965 y 67 de 1983”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—La Nación -Ministerio de Agricultura sólo podrá contratar la administración de la cuota de fomento cacaoero de que tratan las leyes 31 de 1965 y 67 de 1983, con entidades privadas que cumplan con el siguiente requisito: En la asamblea general y en los órganos directivos de la entidad contratista, deberán tener representación los departamentos en proporción a su participación en la producción nacional del grano.

Esta representación deberá estar consignada claramente en los estatutos de la entidad.

ART. 2º—En caso de que por reforma de estatutos o por cualquier otro medio, se afecte la participación señalada en el artículo anterior durante el tiempo de vigencia del contrato, éste será revocado por la Nación-Ministerio de Agricultura.

ART. 3º—La Nación - Ministerio de Agricultura revisará el contrato de administración actualmente vigente y dará un plazo que no podrá ser mayor de 180 días a partir de la vigencia de la presente ley, para que la entidad contratista adecue sus estatutos a lo establecido en los artículos anteriores y conforme sus nuevos órganos directivos con base en ellos.

ART. 4º—En caso de vencimiento del término fijado en el artículo anterior, sin que se haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto. La Nación - Ministerio de Agricultura revocará el contrato de administración celebrado entre ésta y la entidad contratista, celebrando uno nuevo con otra entidad que llene los requisitos exigidos por esta ley.

ART. 5º—Debe dársele aplicación al artículo 43 de la Ley 188 de 1995 “ley general del plan de desarrollo”.

ART. 6º—La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 4 de octubre de 1996.